Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00717 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por el señor **WILLIAM RAFAEL NAVARRO OCHOA** en contra de **LA ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE y LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ,** en protección a sus derechos constitucionales; trámite en donde se ordenó la vinculación de la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DISTRITAL.**

I. ANTECEDENTES

1. Solicitó el señor Navarro que se ordene "*la suspensión inmediata de la acción perturbadora de mi derecho, EL PAGO MENSUAL A QUE TENGO DERECHO A PARTIR DEL MES DE OCTUBRE DE 2020, y EL PAGO RETROACTIVO DESDE JUNIO DE 2019 HASTA SEPTIEMBRE DE 2020, o sea, DIECISÉIS (16) meses que no me han pagado. Siendo para el año 2019, un pago por valor de $120.000 y para el año 2020, el valor anterior incrementado por el porcentaje del IPC".*

2. Notificada de la resumida demanda de tutela, LA ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE manifestó no tener "*competencias funcionales para actuar y tomar decisiones en el caso que nos ocupa, debido a que los Bonos de Vejez en principió es un programa creado por el Gobierno Nacional y a nivel Distrital, es la Secretaría de Integración Social la que coordina y determina la viabilidad de entregar dicho Bono a las personas que potencialmente son merecedoras de este beneficio en este orden, mi cobijada tan solo presta un apoyo operativo a dicha Autoridad Administrativa, pero será está quien determine bajo su evaluación si concede o no el Bono de Vejez según los parámetros del Decreto 4112 de 2004, y la Resolución 825 de 2018. Es por tal motivo que mi representada carece de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en virtud de que es la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL quien en virtud de sus competencias debe atender las pretensiones de la presente acción de tutela y de ser prudente acceder a las mismas*".

Sin embargo, con ocasión a los hechos de la demanda, sostuvo que "*De acuerdo con la revisión normativa referente a la entrega de apoyos económicos para las personas mayores, hemos encontrado que este servicio se justifica en primer lugar, con base al deber que tiene el Estado en garantizar la protección y asistencia de las personas mayores principalmente en situación de pobreza, como lo señala la Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 46. De acuerdo con lo anterior, y una vez establecidos los parámetros que permiten la entrega de este subsidio, se hace necesario establecer que el accionante se encuentra en estado ATENDIDO, es decir,- visitado e incorporado en el programa- pagados los bonos y demostrado su mejor condición se realizó el retiro del programa-, desde el 27 de septiembre de 2019 en el Programa de Apoyos Económicos Tipo C Santa Fe, siendo retirado bajo Resolución No. 000282 de 25 de septiembre de 2019. Teniendo en cuenta que la Alcaldía Local Santa Fe adelantó llamadas telefónicas y visitas domiciliarias a la persona reportada como NO UBICADA, 1) para actualizar sus datos de ubicación, 2) para realizar visitas domiciliarias de validación de criterios y permanencia en la Localidad y 3) aplicar los procedimientos establecidos por Secretaría Distrital de Integración Social para realizar solicitudes de DESBLOQUEO de tarjetas. Posteriormente se logró tener contacto con el accionante, donde se validaron condiciones y criterios para la permanencia al apoyo económico, según línea técnica de la Secretaría Distrital de Integración Social y la Resolución 0825 de 2018 por medio de visita*

domiciliaria, resaltando que la profesional indicó que realizó visita al domicilio en la dirección Calle 3 No 1 A -35, donde se validaron criterios de permanencia al apoyo económico tipo C, según lineamientos de la Secretaria Distrital de Integración Social, firmada por el accionante quien suministro la información y así mismo donde se validaron las condiciones habitacionales, sociales, económicas y familiares, es así, que se evidenció cambio de la situación de vulnerabilidad, estado que fue el permitió que se incluyera en este programa al señor Navarro; por lo anterior al demostrarse que dicha situación de vulnerabilidad ha cambiado siendo óbice para declarar el egreso por inseguridad económica. Lo que permitió la culminación de este programa para el accionante, tras no cumplir con los requisitos necesarios para su permanencia en dicho plan, y encontrándose inmerso en la causal 9 de los criterios para el egreso del programa que establece: "Cambio de la situación de vulnerabilidad o inseguridad económica que motivó el ingreso al servicio de apoyo económico."

3. La **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DISTRITAL** manifestó que "*una vez revisado el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios - SIRBE de la Secretaría Distrital de Integración Social, se evidencia que la persona mayor y accionante el señor WILLIAM RAFAEL NAVARRO OCHOA registra estado de ATENDIDO es decir egresado del servicio Apoyos Económicos Tipo C desde el 27 de noviembre de 2019, por la Alcaldía Local de Santa Fe, Proyecto de Inversión No1315, atendiendo a la causal de "9. Cambio de la situación de vulnerabilidad o inseguridad económica que motivó el ingreso al servicio de apoyo económico", atendiendo a visita de validación de condiciones adelantada por profesionales de la Alcaldía en el mes de julio de 2019. A la fecha no registra nueva solicitud para este servicio".*

Y para mayor alcance, precisó *"que la persona mayor señor WILLIAM RAFAEL NAVARRO OCHOA fue beneficiaria del Apoyo Económico Tipo C, mediante el cual percibía un subsidio por valor de $ 120.000 m/cte , financiado por recursos de los Fondos de Desarrollo Locales a través de las Alcaldías Locales, y el cual está destinado única y exclusivamente para las personas mayores que residen en la Localidad donde se entrega el mismo; motivo por el cual, el seguimiento y registro de novedades de los beneficiarios de este tipo de apoyos es única y exclusivamente competencia de las Alcaldías Locales, quienes deciden sobre el ingreso y egreso de sus participantes".*

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela no ha sido instituida como mecanismo para definir controversias de contenido puramente económico, cuya resolución depende de la aplicación de las normas legales –no constitucionales– que regulan la materia respectiva, sino que tiene el propósito, muy definido por cierto, de brindar a toda persona la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular (en los precisos casos establecidos en la Constitución y la Ley), siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (mecanismo principal), o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Cfr. Corte Constitucional, sentencia T 233 de 2006).

Deriva de lo consignado con antelación que el amparo constitucional en estudio no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento o pago de eventuales derechos económicos como los solicitados en esta oportunidad por el señor Navarro, debiéndose añadir que el reconocimiento y pago del auxilio que reclama es, por regla, un debate de carácter eminentemente legal, que por no tocar un

derecho de naturaleza fundamental del accionante, desborda el ámbito de competencia de los jueces constitucionales.

Y es que, como lo manifiesta el propio libelista, si bien ha elevado peticiones a fin de obtener su cometido, los cuales no allegó, no existen pruebas que permitan controvertir los asertos expuestos por la Alcaldía Local de Santa Fe, debiéndose precisar en este punto que "los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. **No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela**. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos" (sentencia T-1270 de 2001), y que "en virtud del principio de buena fe el actor **no queda exonerado de probar los hechos**, pues en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez) y 22 (El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas)" (sentencia T-684 de 2002).

Es de precisar que la decisión que aquí se cuestiona, no reviste el grado de ser revisada por el juez constitucional, pues según lo aportado por la parte accionada, se logra "*establecer que el accionante se encuentra en estado ATENDIDO, es decir,- visitado e incorporado en el programa- pagados los bonos y demostrado su mejor condición se realizó el retiro del programa-, desde el 27 de septiembre de 2019 en el Programa de Apoyos Económicos Tipo C- Santa Fe, siendo retirado bajo Resolución No. 000282 de 25 de septiembre de 2019. Teniendo en cuenta que la Alcaldía Local Santa Fe adelantó llamadas telefónicas y visitas domiciliarias a la persona reportada como NO UBICADA, 1) para actualizar sus datos de ubicación, 2) para realizar visitas domiciliarias de validación de criterios y permanencia en la Localidad y 3) aplicar los procedimientos establecidos por Secretaría Distrital de Integración Social para realizar solicitudes de DESBLOQUEO de tarjetas. Posteriormente se logró tener contacto con el accionante, donde se validaron condiciones y criterios para la permanencia al apoyo económico, según línea técnica de la Secretaría Distrital de Integración Social y la Resolución 0825 de 2018 por medio de visita domiciliaria, resaltando que la profesional indicó que realizó visita al domicilio en la dirección Calle 3 No 1 A -35, donde se validaron criterios de permanencia al apoyo económico tipo C, según lineamientos de la Secretaria Distrital de Integración Social, firmada por el accionante quien suministro la información y así mismo donde se validaron las condiciones habitacionales, sociales, económicas y familiares, es así, que se evidenció cambio de la situación de vulnerabilidad, estado que fue el permitió que se incluyera en este programa al señor Navarro; por lo anterior al demostrarse que dicha situación de vulnerabilidad ha cambiado siendo óbice para declarar el egreso por inseguridad económica. Lo que permitió la culminación de este programa para el accionante, tras no cumplir con los requisitos necesarios para su permanencia en dicho plan, y encontrándose inmerso en la causal 9 de los criterios para el egreso del programa que establece: "Cambio de la situación de vulnerabilidad o inseguridad económica que motivó el ingreso al servicio de apoyo económico."*

2. A lo expuesto recién cabe añadir que, la acción de tutela no tiene por objeto constituirse en un trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, pues no es su propósito modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni crear instancias adicionales a las existentes. Deriva

de lo consignado con antelación que el mecanismo de amparo que se comenta no es susceptible de ser utilizado para resolver conflictos cuya definición corresponde, en línea de principio, a los jueces naturales. De ahí que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 haya consagrado en su ordinal inicial que "la acción de tutela no procederá (…) **cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En ese orden de ideas, destaca el Despacho que el reconocimiento y pago de la ayuda que el señor Navarro dice ser beneficiario son asuntos que han de debatirse en el escenario natural que el legislador previó para dirimir las controversias existentes entre los ciudadanos y la administración, esto es, la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, o llegado el caso, iniciar una vez mas su ingreso a los diferentes proyectos de ayuda focalizada que ofrece el distrito, pues como aquí se demostró, si bien tuvo en un principio esos beneficios, los mismos cesaron por no demostrarse la necesidad de seguir concediéndolos, ante las resultas del proceso que finiquito con la terminación de la ayuda al actor, aserto que genera también la improcedencia de la solicitud de amparo elevada por el accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la tutela reclamada por el señor **WILLIAM RAFAEL NAVARRO OCHOA.**

SEGUNDO. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc